

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2020 00528 00
ACCIONANTE: LUIS RICARDO CÁRDENAS ARIAS
DEMANDADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, SIMIT

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., a los veinte (20) días del mes de enero de dos mil veintiuno (2021), procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **LUIS RICARDO CÁRDENAS ARIAS** en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante a folios 3 a 8 del expediente.

ANTECEDENTES

LUIS RICARDO CÁRDENAS ARIAS, quien actúa en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, para la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y el trabajo. En consecuencia, solicita que se ordene a la accionada actualizar la plataforma **SIMIT** respecto a lo dispuesto en el acuerdo de pago No. 2928547 de fecha 06/05/2015, notificar los actos administrativos que resuelvan lo pretendido y expedir el respectivo paz y salvo.

Como fundamento de su pretensión, señaló que el acuerdo de pago No. 2928547 fue prescrito con fallo a su favor; sin embargo, la pasiva no ha actualizado dicha información; razón por la que, la Oficina de Tránsito no le ha permitido realizar trámite alguno, situación que vulnera sus derechos fundamentales.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Una vez realizadas las notificaciones a las entidades y corrido el traslado correspondiente, procedieron a contestar de la siguiente manera:

- **SIMIT (fls. 17 a 20)**, manifestó que una vez revisado el estado de cuenta del accionante, se encontró que a la fecha no posee pendientes de pago registrados el acuerdo de pago No. 2928547 y en virtud de ello, la acción carece de objeto por encontrarnos frente a un hecho superado, toda vez que el Organismo de Tránsito de Bogotá actualizó la información reportada a la plataforma de información de la entidad y reportó la novedad respecto de los comparendos citados en dicho acuerdo, a través de los medios dispuestos para tal efecto.

- **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD (fls. 21 a 55)**, señaló que la acción constitucional es improcedente para discutir los procesos contravencionales y de cobro coactivo, pues el mecanismo previsto para ello es el otorgado a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Informa que una vez revisado el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito "SIMIT", se evidencia que se actualizó la información pretendida en la acción de tutela; sin embargo, se evidencian obligaciones en favor de la **SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE SIBATÉ**, situación en la que no tiene injerencia alguna. Solicita ser desvinculada de la acción constitucional al configurarse la causal de hecho superado.
- **MINISTERIO DE TRANSPORTE (fls. 56 a 67)**, aduce falta de legitimación en la causa por pasiva para pronunciarse frente a los hechos expuestos en el escrito de tutela conforme a sus competencias; razón por la cual, solicita que no se acceda a la pretensión del actor en contra de la entidad.

Conforme a lo dispuesto por la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** y en aras de evitar una futura nulidad, en proveído que data del **catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)** se dispuso a vincular a la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE SIBATÉ (fls. 68 y 69)**.

- **SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE SIBATÉ (fls. 86 a 88)**, indicó que, una vez revisada la base local, no se evidencia saldo en cartera con ocasión a la orden de comparendo No. 416751 de fecha 19 de abril de 2011; razón por la cual, se configuró la causal de hecho superado y la entidad debe ser desvinculada de la acción constitucional.
- **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA (fls. 89 a 93)**, señaló que conforme a lo dispuesto en el oficio DRJ20205100027771 de diciembre 22 de 2020, en donde se puede evidenciar que el acuerdo de pago al que hace referencia el accionante se encuentra en estado debe ser declarado un hecho superado. Solicita ser excluida de la decisión que el Despacho imparta en la presente acción, no sin antes reiterar que en el presente asunto no se cumple con el requisito de subsidiariedad para la procedencia de las diligencias.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

PROBLEMA JURÍDICO PARA RESOLVER

Conforme a lo expuesto por la petente en el escrito tutelar, esta dependencia judicial, se dispone a resolver, si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para resolver la solicitud de la parte accionante, encaminada a que se ordene a la pasiva actualizar la plataforma **SIMIT** respecto a lo dispuesto en el acuerdo de pago No. 2928547 de fecha 06/05/2015, notificar los actos administrativos que resuelvan lo pretendido y expedir el respectivo paz y salvo.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO EXISTE OTRO MECANISMO ADMINISTRATIVO

De manera general, como se ha manifestado en la jurisprudencia, se considera que la acción resulta improcedente para definir situaciones, para las cuales existen otros medios de defensa, es así, que la H. Corte Constitucional, ha sido enfática en señalar la improcedencia de la acción, al respecto la sentencia **T- 161 de 2017**, indica:

*"(...) En materia de actos administrativos de contenido particular y concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que por regla general la **acción de tutela no es procedente para controvertir actos administrativos toda vez que las discrepancias suscitadas por la aplicación o interpretación de los mismos deben ser dirimidas a través de la jurisdicción contenciosa administrativa. No obstante, en criterio de la Corte, la aceptación de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra los actos administrativos depende de si el contenido de los mismos implica una vulneración evidente de los derechos fundamentales o la amenaza de la ocurrencia de un perjuicio irremediable de tal magnitud que obligue la protección urgente de los mismos.**"* (Negrilla fuera del texto)

Lo anterior en relación a que en materia de tutela, la jurisdicción constitucional debe pronunciarse sobre controversias de orden estrictamente constitucional; por lo tanto, resultan ajenas disputas de otra índole, las cuales, presentan instrumentos procesales propios para su trámite y resolución.

Aunado a lo anterior, la acción de tutela se caracteriza por ser un mecanismo excepcional y subsidiario que nace para la defensa de los derechos fundamentales. No obstante, el artículo 86 de la C.P reza **"...esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable..."**

DEL HECHO SUPERADO

La H. Corte Constitucional en sentencia **T-047 de 2019**, M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera ha reiterado, ha reiterado:

"...que la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo". En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el

juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales". En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

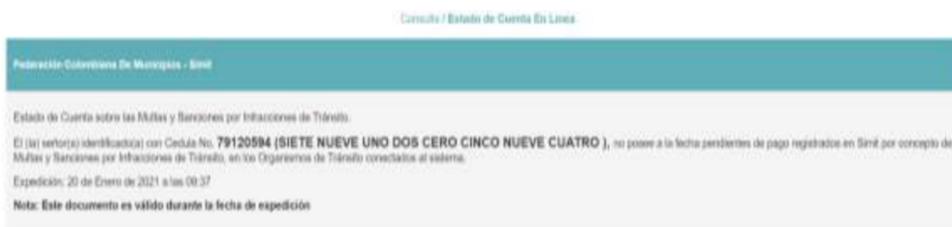
(...)

Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario "hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado". De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis..."

DEL CASO CONCRETO

LUIS RICARDO CÁRDENAS ARIAS solicitó que se ordene a la pasiva actualizar la plataforma **SIMIT** respecto a lo dispuesto en el acuerdo de pago No. 2928547 de fecha 06/05/2015, notificar los actos administrativos que resuelvan lo pretendido y expedir el respectivo paz y salvo.

Así las cosas, encuentra el Despacho de las contestaciones emitidas por la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD y el SIMIT**, que se realizó la actualización correspondiente en la base de datos respecto del acuerdo de pago citado por el gestor, como se puede observar a continuación:



En consecuencia, se denota que la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, efectuó las gestiones con el fin de que se materializara la prescripción del acuerdo de pago suscrito entre las partes y en razón a ello se eliminara el registro de la plataforma **SIMIT**, situación que fue debidamente informada al Sr. Cárdenas Arias a través de oficio No. SDM-DGC 151153-2020, el cual fue recibido el 7 de octubre del año 2020, tal y como da fe el certificado de entrega emitido por la empresa de correo certificado 472:

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 41 05 011 2020 00528 00
DE: LUIS RICARDO CÁRDENAS ARIAS
VS: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

En consecuencia, a la luz de lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en diversos pronunciamientos, entre otros en sentencia **T-047 de 2019**, la acción Constitucional deprecada, será declarada improcedente por carencia de objeto y la existencia de un hecho superado.

De otro lado, las pretensiones encaminadas a que se ordene a la pasiva notificar los actos administrativos que resuelvan lo pretendido en la acción constitucional y expedir el respectivo paz y salvo, serán negadas, como quiera que la Resolución que dispuso declarar la prescripción del acuerdo de pago No. 2928547 de fecha 06/05/2015 contiene inmersa la obligación de la pasiva de notificar y reportar ante las entidades correspondientes la información en ella contenida, situación que, tal y como se precisó con anterioridad ya fue materializada.

Así mismo, se allegó comunicación al gestor en el que se le informaba "(...) que una vez revisado el sistema de información contravencional **SICON PLUS**, correspondiente a los comparendos impuestos en la ciudad de Bogotá, no se registran multas vigentes por infracción a las normas de tránsito, como tampoco **Proceso de Cobro Coactivo** alguno con esta Secretaría relacionado con su número de identificación respecto del **Acuerdo de pago No. 2928547 del 05/06/2015, el cual presenta estado cancelado**" (fl. 25).

Finalmente, al no existir responsabilidad alguna de las vinculadas **SIMIT, MINISTERIO DE TRANSPORTE, GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA y la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE SIBATÉ**, se ordenará su desvinculación de la acción de tutela de la referencia, teniendo en cuenta que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales que la activa alega como trasgredidos.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR SUPERADO EL HECHO que dio lugar a la tutela interpuesta por **LUIS RICARDO CÁRDENAS ARIAS** en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones encaminadas a que se ordene notificar los actos administrativos que resuelvan lo pretendido en la acción constitucional y expedición de paz y salvo, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: DESVINCULAR de la presente acción constitucional al **SIMIT, MINISTERIO DE TRANSPORTE, GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA y la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE SIBATÉ**, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: NOTIFICAR por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

VIVIANA LICEDT QUIROGA GUTIERREZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 11 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

967b6e714106613bd953e13f89f0aa1159f851f538a4ab33ddb3fbd9ef1f98d0

Documento generado en 20/01/2021 10:50:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>